



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2013-PA/TC

ICA

RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Jiménez Bravo contra la resolución de fojas 67, de fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la observación planteada por el recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2007 (folio 14), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ordenó que se otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde conforme a la Ley 26790, con el abono de los devengados generados.
2. En la etapa de ejecución, el recurrente formula observación, manifestando que para el cálculo de su pensión se ha invocado el Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, cuando este debió efectuarse conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA. Tanto en primera como en segunda instancia dicha observación fue declarada fundada y se ordenó a la ONP la expedición de una nueva resolución. En ejecución, la ONP emitió la Resolución 1543-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 30 de setiembre de 2008 (folio 62), por la cual otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por el monto ascendente a S/. 600.00 a partir del 1 de enero de 2004, conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25967.
3. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2012 (folio 41), el demandante solicita que se ejecute la sentencia en sus propios términos y cuestiona la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 25967, pues manifiesta que su pensión no debe ascender a S/. 600.00, sino que debe ser calculada conforme a las doce últimas remuneraciones anteriores a la contingencia.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la observación por considerar que el demandante ya había formulado previamente una observación a la pensión otorgada por la demandada, la cual ya fue resuelta, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre una nueva observación.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2013-PA/TC

ICA

RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. De la Resolución 1543-2008-ONP/DPR.SC/18846 (folio 62), así como de la hoja de liquidación (folio 64), se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional sujeta al tope pensionario establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967 y no conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Siendo así, corresponde determinar si las pensiones de invalidez vitalicia por enfermedad profesional se encuentran sujetas al monto de la pensión máxima del régimen del Decreto Ley 25967.
8. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en sus fundamentos 30 y 31, el Tribunal Constitucional ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790; básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990, y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones). Asimismo, el Tribunal ha recordado que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2013-PA/TC

ICA

RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

9. De lo reseñado, este Tribunal concluye que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
10. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada, en etapa de ejecución, expidió la resolución cuestionada de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2007, por cuanto al ser una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, el monto otorgado no debió estar supeditado al monto de la pensión máxima regulado por el Decreto Ley 25967, sino conforme a las normas vigentes al momento de expedirse el certificado médico referido, esto es, la Ley 26790, Ley de Seguro Complementario de Riesgo, y el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.
11. Respecto a la forma de cálculo para determinar el monto de la pensión, en la resolución emitida en el Expediente 0349-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que en los casos en los que el asegurado haya cesado antes del diagnóstico de la enfermedad (fecha de contingencia), el cálculo debía realizarse sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia. Ello con la finalidad de evitar que el cálculo se haga teniendo en cuenta los meses no laborados por el asegurado. Sin embargo, en la práctica, se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto menor al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante.
12. En ese sentido, este Tribunal que, en vista de que la justificación subyacente para la aplicación de la regla contemplada en la citada Resolución 00349-2011- PA/TC es que “la pensión de invalidez sea la máxima superior posible”, en la sentencia recaída en el Expediente 1099-2012-AA/TC y en su resolución aclaratoria se replantearon las reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los que se solicite una pensión de invalidez vitalicia conforme a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2013-PA/TC

ICA

RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, ello con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*, puesto que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aun teniendo en cuenta que estamos ante una pensión de invalidez que constituye el medio de sustento de quien se encuentra incapacitado como consecuencia de las labores realizadas.

13. En consecuencia, el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante, motivo por el cual la ONP deberá emitir una nueva resolución, que le otorgue al actor la pensión actualizada conforme a la mencionada regla; por consiguiente, deberá estimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2007 en sus propios términos, para lo cual debe expedir nueva resolución, otorgándole al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, y conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que **certifico**:



RAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2013-PA/TC

ICA

RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito en mayoría, en el cual se declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional. Asimismo, y con el debido respeto, aprovecho para hacer las siguientes precisiones:

Lo que motiva mi participación en esta causa es una discrepancia respecto al fallo contenido en la sentencia, pero no sobre el fondo de lo decidido. Al respecto, como se sabe, los votos que conforman una sentencia son aquellos que se encuentran de acuerdo con el sentido del fallo, lo que por lo general implica estar de acuerdo con el fondo de lo resuelto. Asimismo, si en algún caso se está de acuerdo con el sentido del fallo pero en desacuerdo con las razones esgrimidas para llegar a él, lo que corresponderá será emitir un fundamento de voto, exponiendo las razones distintas que se ofrecen para resolver en un mismo sentido.

Como puede evidenciarse de los votos planteados por los magistrados que me anteceden en la votación, ellos coinciden en que Rigoberto Jiménez Bravo tiene razón en la observación que planteó en la etapa de ejecución de este proceso de amparo y, en consecuencia, consideran que la ONP debe cumplir con ejecutar la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2007 en sus propios términos. Así, están de acuerdo en que la ONP debe expedir una nueva resolución, otorgando al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.

No obstante lo anterior, existe una discrepancia técnica referida a si es correcto declarar fundado el recurso de agravio constitucional o, más bien, si se debe revocar la sentencia de segundo grado. Al respecto, en primer lugar, considero que lo correcto es emitir pronunciamiento sobre el recurso de agravio constitucional, pues es este el que llega a nosotros y nos habilita a resolver. Sin embargo, y más allá de ello, estimo que casos como este, en los que tres magistrados están de acuerdo con el fondo de lo que debe resolverse, no deberían dilatarse innecesariamente, postergándose la emisión de una decisión favorable al demandante con la finalidad de llamar a un cuarto magistrado.

En este orden de ideas, creo firmemente que los magistrados debemos hacer lo posible para que nuestras discrepancias técnicas no vayan en detrimento del caso concreto, más aún si no existen dudas en los juzgadores de que el reclamante cuenta con el derecho que alega. Para lograr lo antes indicado, los jueces y juezas constitucionales bien podrían, entre otras consideraciones, utilizar los fundamentos de voto (para explicitar diferencias) o ajustar la forma en la que se encuentra redactado en fallo (por ejemplo, para acercar posiciones).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2013-PA/TC

ICA

RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

En mi caso, como lo he expuesto en numerosas oportunidades, mantengo varias reservas sobre la procedencia de recursos de agravio en la etapa de ejecución. No obstante ello, estas reservas no han significado un obstáculo para otorgar justicia a quien la reclama a través de los canales que, discutibles o no, hoy se encuentran habilitados para ello. Así, considero que si bien este y otros temas ameritan una amplia discusión tanto en la academia como en la judicatura, las precisiones producto de dicho debate no deben opacar la labor que se nos ha confiado, que es la de impartir justicia constitucional de manera oportuna y efectiva.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02030-2013-PA/TC
ICA
RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE
LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, doctores Ledesma Narváez y Ramos Núñez, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por don Rigoberto Jiménez Bravo contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es revocar la resolución impugnada; y, en consecuencia, ordenar a la demandada cumplir con ejecutar la sentencia conforme a sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02030-2013-PA/TC
ICA
RIGOBERTO JIMÉNEZ BRAVO

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico.



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL